

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION
DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES

ORD. DRE.08 Nº 448__/
ANT.: Solicitud de fecha 04-12-2009
MAT.: La que indica.

KARDEX: xxx/xxxx

CONCEPCION, 17/02/2010

DE : DIRECTOR REGIONAL VIII D.R. CONCEPCION

A : SR. xxxxxxxxxxxx

Se ha recibido en esta Dirección Regional solicitud del antecedente mediante la cual expone que es socio de una sociedad de responsabilidad limitada que tributa en la primera categoría y que desea transferir sus derechos sociales a un tercero, con el consentimiento de su socio, consultando al respecto, si tributa el mayor valor y como se calcula si no existen retiros, además de cómo le afecta en su global complementario la circunstancia de que la empresa ha tenido pérdidas.

Al respecto, cabe señalar que el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales, sí se encuentra afecto a impuestos y su determinación se encuentra establecida en los incisos 3°, 4° Y 5° del artículo 41° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los cuales señalan lo siguiente:

"Tratándose de la enajenación de derechos de sociedades de personas, para los efectos de determinar la renta proveniente de dicha operación, deberá deducirse del precio de la enajenación el valor de libros de los citados derechos según el último balance anual practicado por la empresa, debidamente actualizado según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del último balance y el último día del mes anterior a aquél en que se produzca la enajenación. El citado valor actualizado deberá incrementarse y/o disminuirse por los aportes, retiros o disminuciones de capital ocurridos entre la fecha del último balance y la fecha de la enajenación, para lo cual dichos aumentos o disminuciones deberán reajustarse según el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el último día del mes anterior al de la enajenación.

En el caso de la enajenación de derechos en sociedades de personas que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar la renta proveniente de dicha operación, deberá deducirse del precio de la enajenación el valor de aporte o adquisición de dichos derechos, incrementado o disminuido según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, salvo que los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre

el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación. Lo dispuesto en este inciso también se aplicará si el contribuyente que enajena los derechos estuviera obligado a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa, calculándose el valor actualizado de los derechos en conformidad con el número 9 de este artículo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando el enajenante de los derechos sociales no esté obligado a declarar su renta efectiva según contabilidad completa y haya renunciado expresamente a la reinversión del mayor valor obtenido en la enajenación, la utilidad en la sociedad que corresponda al mayor valor de los derechos sociales enajenados se considerará un ingreso no constitutivo de renta. El impuesto de primera categoría que se hubiera pagado por esas utilidades constituirá un pago provisional de la sociedad en el mes en que se efectúe el retiro o distribución. "

De acuerdo con lo antes expuesto y en la hipótesis que la enajenación se enmarca dentro de lo dispuesto en el inciso tercero de la disposición legal transcrita, enajenación de derechos sociales a una entidad con la cual el recurrente no tiene relación, situación que se desprende de la presentación, habida consideración también que no indica la concurrencia de una distinta; el costo tributario de los derechos sociales corresponderá a su valor de libros, determinado como se indica en la norma, costo que deberá comparar con el valor obtenido producto de su venta o enajenación y de cuyo resultado surgirá el mayor valor afecto a tributación.

Por lo tanto, el procedimiento de cálculo del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales en cuestión, estaría dado por la diferencia que se establezca entre el valor de venta o enajenación de los derechos sociales, y el valor de libros de los citados derechos actualizados según la variación del Índice de Precios al Consumir (IPC) entre el último día del mes anterior al del último balance y el último día del mes anterior a aquel en que se produjo la enajenación. A este último valor de libros deberán agregarse lo aportes que se hubiesen realizado entre la fecha del último balance y la fecha de la enajenación, y deducirse los retiros o disminuciones de capital ocurridos entre estas mismas fechas. Tanto estos agregados como deducciones deberán reajustarse con la variación del IPC ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquel en que ocurrieron y el último día del mes anterior al de la enajenación. En la circunstancia de que no existan retiros, como señala la consulta, no habrá nada que deducir por ese concepto.

Cabe precisar que en la eventualidad que el consultante sea un contribuyente que lleve contabilidad completa para los efectos de declarar sus rentas, el costo tributario de los derechos se deberá determinar de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del N° 9 del artículo 41° de la Ley de la Renta.

En consecuencia, la diferencia positiva que se produzca al comparar el valor de la enajenación de los derechos sociales y el costo tributario de ellos, conforme al procedimiento antes detallado, constituirá la renta líquida imponible afecta a Impuesto a la Renta de Primera Categoría, conforme a lo señalado en el artículo 20 N° 5 de la Ley de la Renta y en virtud de dicha tipificación se afecta con los impuestos generales de la ley del ramo, sobre la base de su percepción o devengo, cualquiera de las circunstancias que ocurra en primer lugar. Además y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 N° 1 de la Ley de la Renta, las rentas de Primera Categoría se incluyen en la renta bruta global del impuesto Global Complementario conforme con las normas del artículo 14 de la ley precitada, gravándose con este tributo en el mismo ejercicio en que el mayor valor se perciba o se devengue.

Finalmente, y en relación, con la segunda consulta, cabe señalar que las pérdidas de ejercicios anteriores que tendría la sociedad cuyos derechos se enajenan, y en caso de que no hubiesen disminuido el capital social con antelación al

último balance practicado, deben ser rebajadas del valor de libros de la empresa, en la parte que correspondan a los derechos que se enajenan y de esta manera tendrán incidencia en el mayor valor afecto a impuestos.

Saluda a Ud.

ROBERTO LAGOS REYES
DIRECTOR REGIONAL(S)

PAP/RMV

DISTRIBUCION:

- EXPEDIENTE
- DEPTO. REGIONAL RESOLUCIONES
- SR.

CONCEPCION

Archivo